

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A SQM SALAR S.A.**

RES. EX. N.º 26/ROL F-041-2016

Santiago, 04 DE MAYO DE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 288, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental indicados en el artículo 2º de la LO-SMA, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.
2. Que, la letra e) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia.
3. Con fecha 28 de noviembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA dictó la Res. Ex. N°1/ROL F-041-2016, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, formulándose cargos contra SQM Salar S.A. (“SQM Salar” o “la empresa”).

4. El 23 de diciembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N°4/ROL F-041-2016, a través de la cual se rectificó la Res. Ex. N°1/ROL F-041-2016, específicamente en lo que se refiere al Cargo N°2 de la formulación de cargos, en los términos expresados en el resuelvo de dicha resolución. Esto implicó que el plazo para la presentación de PDC y de descargos, comenzara a correr desde la notificación de dicha resolución, lo que ocurrió el día 26 de diciembre de 2016.

5. El día 21 de agosto de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N°11/Rol N°F-041-2016, mediante la cual, entre otras materias resueltas, se le otorgó el carácter de interesado al Consejo de Pueblos Atacameños y a la Comunidad Indígena Camar.

6. Mediante Res. Ex. N°14/ Rol F-041-2016, del 16 de noviembre, se resolvió darle el carácter de interesado a la Comunidad Atacameña de Peine y a la Comunidad Atacameña de Toconao.

7. Que, con fecha 07 de enero de 2019, mediante Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, incorporando las correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo I de la Resolución indicada y suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2016.

8. Que, en contra de la resolución indicada en el considerando anterior, se interpusieron ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental las siguientes reclamaciones judiciales: reclamación interpuesta por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, con fecha 30 de enero de 2019; reclamación interpuesta por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, con fecha 31 de enero de 2019 y; reclamación interpuesta por la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, con fecha 01 de febrero de 2019. Así, con diversos matices, los recursos interpuestos solicitaban que se declare la ilegalidad de la Resolución recurrida, dejándola sin efecto y además se ordene a la SMA dar inicio a un proceso de Consulta Indígena con respecto del Programa de Cumplimiento presentado por el titular. De esta forma, se dio inicio al procedimiento Rol R-17-2019 (acumula causas Rol R-18-2019 y R-19-2019).

9. Que, mediante sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental resolvió las reclamaciones presentadas, rechazando lo relativo a la solicitud de dar inicio a un proceso de Consulta Indígena con respecto al PdC y acogiendo lo referido a la Resolución de aprobación del Programa, ordenando dejar sin efecto la Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016 de fecha 07 de enero de 2019.

10. Que, con fecha 07 de enero de 2020, Sergio Cubillos, Presidente de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, presentó un escrito ante esta Superintendencia mediante el cual indicó que la sentencia pronunciada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental y los posibles remedios judiciales que la ley prevé, no interrumpen el cumplimiento de la misma, por lo que este Servicio tendría que continuar con la tramitación del procedimiento administrativo.

11. Luego, con fecha 14 de enero de 2020 esta Superintendencia presentó un recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia individualizada, solicitando que la misma sea invalidada y se dicte sentencia de reemplazo. Asimismo, en la misma fecha y ante el mismo Tribunal, SQM Salar S.A. presentó igualmente recurso de casación en la forma y en el fondo.

12. Que, con fecha 28 de febrero de 2020, Sergio Cubillos, presidente de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, presentó un escrito ante esta SMA mediante el cual solicitó a este Servicio informar respecto del estado administrativo

de la presentación de fecha 07 de enero de 2020, individualizada en el considerando 10 de la presente resolución.

13. Que, finalmente, con fecha 10 de abril de 2020, Patricia Albornoz Guzmán, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, presentó ante esta SMA un escrito mediante el cual solicitó, en lo principal, se de cumplimiento a la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental y se reanude el procedimiento sancionatorio F-041-2016 y se proceda a sancionar a la empresa por las infracciones señaladas en la Formulación de Cargos y en la correspondiente Reformulación. Además, requirió que este Servicio adopte las medidas necesarias en virtud de la situación crítica de vitalidad de los algarrobos (*prosopis flexuosa*), acompañando un informe técnico. Asimismo, solicitó que la gravedad de las infracciones N.º 1, 2 y 3 sea recalificada, acompañando antecedentes en el mismo informe indicado.

14. Que, la necesidad de que esta SMA cuente con mayor información asociada a la ejecución del referido Programa de Cumplimiento, fundamenta el presente requerimiento de información. Así, en vista del estado procesal del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 26 de diciembre de 2019 del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, se requiere un informe general actualizado sobre el estado de cumplimiento de las acciones y metas aprobadas, en el contexto de la implementación de medidas tendientes al cumplimiento del fallo. Lo anterior, sin perjuicio de la información detallada que ha presentado la empresa a esta Superintendencia, en los reportes de avance emitidos durante la ejecución del Programa de Cumplimiento.

15. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

16. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. **SOLICITAR** a SQM Salar S.A. presentar un Informe mediante el cual de cuenta del estado actual de ejecución del PdC aprobado mediante Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, de fecha 07 de enero de 2019, detallando el avance y estado actual de cada una de las acciones y metas comprometidas en el Programa.

II. **FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb”.

III. **PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **05 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que esta resolución fuera notificada dentro de los plazos de suspensión dictados por esta Superintendencia

(Res. Ex. N° 518, de 23 de marzo de 2020, Res. Ex. N.º 548, de 30 de marzo de 2020 y Res. Ex. N.º 575, de 07 de abril de 2020, u otras posteriores que lo extendieran), los plazos antes mencionados se encontrarán suspendidos hasta que concluya de dicha suspensión

Además, se hace presente que la empresa deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionadores futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

IV. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier consulta asociada al presente requerimiento de información puede ser remitida al correo electrónico requerimientosdsc@sma.gob.cl

V. TENER PRESENTE E INCORPORADAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, las presentaciones de 7 de enero, 28 de febrero y 10 de abril de 2020.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de **SQM Salar S.A.:** a Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; a Eduardo Bitran Colodro, representante legal de **CORFO**, domiciliado en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana; José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, apoderados de **Albemarle Limitada** (ex Rockwood Litio Limitada), todos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; a Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la **Comunidad Indígena Atacameña de Camar**, domiciliado para estos efectos en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; a Ana Lucia Ramos Siales, representante de la **Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños**, domiciliada para estos efectos en calle Ckilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama; Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la **Comunidad Atacameña Toconao**, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta; y a Consuelo León Figueroa, apoderada de la **Comunidad Atacameña de Peine**, domiciliada en calle Latorre sin número, poblado de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH

Carta Certificada:

- Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A., domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y Felipe Daniel Garcia Riffo, apoderados de CORFO, todos domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, todos apoderados de Albemarle Limitada y domiciliados para estos efectos en calle Isidora Goyenechea 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, domiciliado en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Ana Lucia Ramos Siales, representante de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, domiciliada en calle Ckilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama.
- Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la Comunidad Atacameña Toconao, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta.
- Consuelo León Figueroa, apoderada de la Comunidad Atacameña de Peine, domiciliada en calle Latorre sin número, poblado de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama.

C.C.:

- Sandra Cortéz, Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-041-2016